



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-056/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULLIO MIRANDA
HERNÁNDEZ Y YESENIA BRAVO
SALVADOR

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en el que controvierte la resolución de trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-DD19/PR-09/2023**; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

2. Reglamento. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2019**, por el que se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento COPACO).

II. Elección COPACO 2023

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo



de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección para la integración de la COPACO, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación correspondientes a la Unidad Territorial Tepepan (Ampl), Demarcación Xochimilco.

En ese sentido, una vez efectuada la votación, la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) quedó integrada de la forma siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| Personas integrantes | |
|----------------------|--|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

III. Procedimiento de Responsabilidades

1. Denuncia. El once de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] por su propio derecho, presentó escrito ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), a efecto de denunciar a la ahora actora por incurrir en infracciones a las disposiciones de la Ley de Participación, lo anterior, al ostentar un cargo en la Alcaldía Xochimilco y al mismo tiempo desempeñarse como integrante

de la COPACO. Derivado de lo anterior se integró el expediente con clave **IECM-DD19/PR-09/2023**.

2. Resolución del Procedimiento de Responsabilidades (acto impugnado). El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas Integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (Procedimiento de Responsabilidades), por el cual, se resolvió que la hoy actora es administrativamente responsable, por tanto, se ordenó removerla del cargo de integrante de la COPACO.

3. Notificación. El dieciséis de febrero siguiente, se notificó a la parte promovente de la resolución antes citada.

IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-040/2024

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral la remisión de la documentación presentada por la parte actora, así como el trámite de ley.

3. Integración y turno. El veintiséis de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-040/2024 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para



sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/459/2024**.

4. Radicación. El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

5. Acuerdo Plenario. El doce de marzo de la presente anualidad, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, emitieron Acuerdo Plenario de reencauzamiento, a fin de conocer de la litis planteada a través del juicio electoral, para que en esa vía se sustanciara y determinara lo legalmente procedente.

V. Juicio Electoral TECDMX-JEL-056/2024

1. Turno. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-056/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio del oficio **TECDMX/SG/596/2023** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

2. Radicación. El trece siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

3. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos



políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la resolución de trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección Distrital 19 del IECM, en el expediente **IECM-DD19/PR-09/2023**, por el cual, se resolvió que la hoy actora es administrativamente

responsable, por tanto, se ordenó remover del cargo de integrante de la COPACO.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia de la demanda.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.¹

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 15.



Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los requisitos de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que consideró pertinentes, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución de **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Dirección Distrital 19 del IECM, en el expediente **IECM-DD19/PR-09/2023**, la cual fue notificada a la parte actora el **dieciséis** siguiente, tal y como se advierte del acta de comparecencia remitida por la autoridad responsable², en ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora fue a la persona que se denunció en el escrito que dio origen a la resolución impugnada dentro del expediente **IECM-DD19/PR-09/2023**; además, de que la autoridad responsable le reconoce la legitimación e interés jurídico al ser integrante de la COPACO.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica al removerla del cargo de integrante de la COPACO en su Unidad Territorial.

² Visible a foja 110 del expediente.



e. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA**

ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”⁴.**

Del estudio exhaustivo al escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma de la resolución dictada por la Dirección Distrital 19 del IECM, en atención a que considera que la resolución controvertida no es acorde a Derecho.

Lo anterior, pues considera que la prohibición establecida en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación no se actualiza en su caso, ya que manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene un nombramiento como personal de estructura en la Alcaldía Xochimilco, no es titular de ninguna área administrativa y no desempeña funciones relacionadas con la planeación, ejecución de programas o acciones sociales, ni tampoco es responsable de los mismos, concluye

³ Consultable en www.tedf.org.mx.

⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



que de forma excesiva se le condenó cuando el citado artículo es claro y, por tanto, no incurre en ninguna falta.

Por tanto, se interpreta que la parte actora considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no considerar en el caso concreto, lo establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación para resolver la litis planteada ante la autoridad responsable.

B. Litis. Consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, si éstos resultan fundados y, en consecuencia, son suficientes para revocar la resolución impugnada emitida el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

C. Pretensión. La parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la determinación adoptada por la Dirección Distrital y por ende no se le remueva del cargo de integrante de la COPACO.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de las partes actoras se estudiarán de manera conjunta los agravios.

Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es

que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo al procedimiento de inconformidades para los órganos de representación ciudadana.

I. Marco normativo.

I.1 De la COPACO

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la Constitución Local; 364 del Código Electoral y 83 de la Ley de Participación, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, así como, entre otras, en la elección e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En la Ciudad de México existe la figura de la COPACO, que en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, es un

⁵ Consultable en; <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Ahora bien, **el numeral 85**, señala que para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente.
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.
- IV. Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Mientras que en los artículos 86 y 87, se establece que las personas integrantes de una COPACO son jerárquicamente iguales y en dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las

decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

I.2 De los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la COPACO.

Se establece que son derechos de quienes integran la COPACO, en el artículo 90 de la Ley de Participación: participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley; y recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 18 de Reglamento COPACO el cual establece: someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes; elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda; asistir y permanecer en las reuniones de la Comisión de Participación; e integrar las coordinaciones de las Comisiones de Participación.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las personas integrantes de la COPACO, el artículo 91 de la Ley de Participación, establece que deben: promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan.



Así como, asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; y registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Durante su desempeño dentro de la COPACO, de acuerdo artículo 93 de la Ley de Participación, ninguna persona integrante podrá: hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

Tampoco podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación; recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada; hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; otorgar

anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; ni tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establece el Reglamento COPACO.

I.3 Procedimientos en materia de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87, 90, 103, 106, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 y 141 del Reglamento COPACO.

Las personas integrantes de la COPACO están obligadas a observar los **procedimientos**, tanto para **dirimir las controversias** originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, como para **determinar las responsabilidades** derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación.

Los cuales deberán ser tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la Unidad Territorial correspondiente. Y dichas resoluciones recaídas a los citados procedimientos, podrán ser controvertidas ante el Tribunal Electoral.



Podrán iniciar los procedimientos las personas integrantes de las Comisiones de Participación, de las Coordinadoras de Participación o cualquier persona ciudadana de la Unidad Territorial o Alcaldía que se trate.

Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

De la Determinación de Responsabilidades

Será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO, las acciones u omisiones siguientes:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento de Funciones y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas con antelación, las sanciones se podrán graduar, atendiendo a la gravedad, las cuales podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Separación temporal; y

III.- Remoción del encargo.

Para determinar las sanciones a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

I.- La gravedad de la falta en que se incurra;

II.- El grado de responsabilidad de la persona denunciada;

III.- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y



V.- Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El trámite y sustanciación del procedimiento de la determinación de responsabilidades, no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital acuerde su inicio; así también, acordará:

El inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación.

Y concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior y, en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital o

acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.

Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal.

II. Contexto.

Durante la etapa de registro de las personas aspirantes a integrar la COPACO 2023, se controversió la elegibilidad de la parte actora, este órgano jurisdiccional mediante sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el expediente TECDMX-JEL-143/2023 declaró infundados los agravios y confirmó el dictamen de su registro, en atención a que si bien, la parte actora, laboraba en la Alcaldía, lo cierto es que no se advertía que era personal de enlace hasta el máximo jerárquico o que tuviera a su cargo programas sociales, por tanto, no se contravenía el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Posteriormente, una vez integrados los órganos de representación vecinal, el once de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], por su propio derecho acudió ante el IECM a fin de presentar una denuncia en contra de la parte actora, por hechos que consideró podían ser constitutivos de responsabilidad por parte de la citada



ciudadana, en específico la vulneración a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Participación, al ser integrante de la COPACO y laborar en la Alcaldía Xochimilco, por tanto, solicitó ante dicho Instituto se aplicará la sanción correspondiente.

Al citado escrito de denuncia, la parte denunciante exhibió diversas ligas electrónicas que fueron constatadas por la autoridad electoral, asimismo, el escrito de denuncia fue remitido a la Dirección Distrital 19 para su conocimiento y sustanciación.

En ese sentido, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad responsable, se admitió el escrito de denuncia y radicó el expediente como Procedimiento de Responsabilidades bajo la clave **IECM-DD19/PR-09/2023**.

Al respecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó, entre otras pruebas, las siguientes:

- Acta de oficialía electoral del expediente **IECM/SEOE/S-288/2023**, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se hace constar la inspección realizada a los vínculos electrónicos http://servicios.xochimilco.cdmx.gb.mx:8081/09/2023/3er/Art_121/Frac_XII/PSN168; así como, <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/download/articulo-121-fraccion-xii-3ertro,2023/>, para dar fe de hechos de algún registro a favor de la ciudadana [REDACTED], acreditándose que la denunciada laboraba en la Alcaldía Xochimilco, al obtener la información que se inserta:



LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS

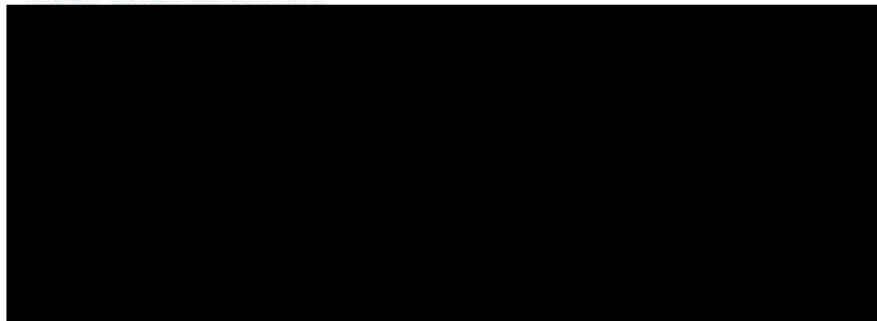
DECLARACIONES.

- Asimismo, se consultó el link https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas en el que se constató la fecha de inicio en el puesto que desempeñaba la probable responsable.



Datos Generales

Cargo



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la responsable emitió la resolución que ahora se impugna, en los términos siguientes:

- Preciso que la litis consistía en determinar si la ahora parte actora, durante el periodo para el cual fue electa como integrante de la COPACO, laboraba en la administración pública de la Alcaldía Xochimilco o de la Ciudad, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación.
- Se razonó que en atención a las probanzas ofrecidas por la parte denunciante se acreditó que la denunciada



laboraba en la Alcaldía Xochimilco desde el uno de enero de dos mil veintitrés.

- Asimismo, dio cuenta de las probanzas ofrecidas por la denunciada, en específico del precedente emitido por este Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JEL-143/2023, razonando que si bien en su momento fue favorable para la probable responsable y se declaró la procedencia de su registro, lo cierto era que la situación jurídica de la ciudadana cambió en el momento en que fue designada como integrante de la COPACO, por tanto, infringía lo establecido en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Participación, y que en el supuesto no especifica el nivel jerárquico o el tipo de contratación que debe tener la persona que labore en la Alcaldía para actualizarse la conducta señalada en el artículo de referencia, por lo que, únicamente basta con que la persona integrante de la COPACO labore en la Administración Pública de la Alcaldía durante el periodo que fuera electa, para configurarse la transgresión señalada.
- Del análisis realizado en la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que existía un vínculo entre la Alcaldía y la parte actora al estar prestando los servicios en el área como Enlace de Coordinación Territorial, que a su vez guarda relación con la Dirección de Participación Ciudadana de ese Órgano Político Administrativo durante un tiempo determinado y a cambio de una contraprestación como se constata del

contrato y de la consulta en los links inspeccionados, por tanto, resultaba evidente la inobservancia en que incurría la probable responsable respecto de las obligaciones y atribuciones de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial como integrante COPACO.

Lo anterior, pues no solo existía una relación jurídica con la Alcaldía, sino que sus funciones son homólogas a las que realiza como integrante de la COPACO al tener relación con el área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, sin que pueda existir imparcialidad y objetividad entre las necesidades de la comunidad y la gestión correspondiente ante el Órgano Administrativo o autoridad competente.

- Asimismo, se precisó que se atendió la obligación que el Tribunal Electoral señaló para la autoridad administrativa de formular y notificar una prevención para que la persona denunciada tuviera la oportunidad de manifestar su intención respecto a su deseo de ejercer el cargo de representación vecinal con la finalidad de darle oportunidad de defensa y en ese sentido, respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- Por lo anterior, determinó que la parte actora, integrante de la COPACO, es administrativamente responsable y se ordenó removerla de su cargo, en consiguiente, se tendría que expedir una nueva constancia.

III. Caso concreto



Como se expuso en el apartado de agravios, la parte actora se inconforma de la resolución dictada por la Dirección Distrital 19 del IECM, pues considera que la prohibición establecida en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación no se actualiza en su caso, ya que manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene un nombramiento como personal de estructura en la Alcaldía Xochimilco, no es titular de ninguna área administrativa y no desempeña funciones relacionadas con la planeación, ejecución de programas o acciones sociales, ni tampoco es responsable de los mismos.

En ese sentido concluye que de forma excesiva se le condenó cuando el citado artículo es claro y, por tanto, no incurre en ninguna falta.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostuvo la legalidad de su actuación precisando que, no es admisible que la parte actora justifique su actuar al amparo de la resolución que en su momento le fue concedida por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JEL-143/2023 pues se encuentra en una situación jurídica distinta a la que se configura actualmente.

En ese sentido, sostuvo que si bien, en su momento se tuvo por confirmado el dictamen que le permitió participar como persona elegible para la COPACO, una vez electa democráticamente, adquirió más responsabilidades y obligaciones, por tanto, la situación de la actora cambió una

vez que fue electa, y si la actora deseaba ingresar a laborar a la administración pública simplemente debía renunciar al cargo de su representante vecinal para proteger el voto de las personas vecinas de su colonia que la eligieron en circunstancias específicas, pues al pretender integrarse a laborar en la Administración Pública, deja de garantizar con ello la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expuestos por la parte actora son **fundados** en razón a lo siguiente.

La Ley de Participación en su artículo 85 prevé los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes pretenden postularse para integrar una COPACO, mientras que el artículo 93 de la misma ley establece supuestos restrictivos a los cuales ante su incumplimiento son susceptibles de la imposición de una sanción, esto respecto a las personas que ya se encuentran desempeñándose como personas integrantes de la COPACO.

Lo anterior, en atención a que la participación comunitaria pretende la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar los problemas de la comunidad de manera interna, sin requerir la iniciativa de entes externos.

Así, las COPACOS son órganos de gobierno abiertos a la participación ciudadana, procurando ser escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones disponibles para quienes lejos de las actividades formales de la política exigen vehículos de



comunicación para con sus órganos más cercanos de gobierno.

Con base en lo anterior, es dable inferir que a pesar de que - en un primer momento- se hayan cumplido los requisitos de elegibilidad, es importante vigilar el permanente cumplimiento de la imparcialidad e independencia de quienes integren una COPACO, de ahí que se establezca -en un segundo momento- la prohibición regulada en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación, para el caso de aquellas personas que ya sean integrantes de alguna COPACO y pretendan integrarse a la administración pública.

No obstante, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en su resolución y en la justificación que expone en su informe circunstanciado, en el caso concreto, sí era dable realizar una **interpretación conjunta** de los artículos 85 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Participación, a fin de proteger el derecho de la parte actora a desempeñar el cargo para el cual fue electa como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

En el caso que nos ocupa, debe partirse del hecho de que **si la parte actora obtuvo su registro como candidata es porque la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral estimó -en su momento- que a pesar de trabajar para la Alcaldía no se encontraba en el supuesto del artículo 85 fracción V de la Ley de Participación y, por tanto,**

cumplía con los requisitos de elegibilidad requeridos por la ley; es decir, no desempeñaba un empleo desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, ni tenía un contrato por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios con responsabilidad a su cargo sobre programas de carácter social, **de ahí que obtuvo su registro y, finalmente, resultó electa.**

En ese sentido, resulta importante establecer que el contenido del artículo 93 fracción II de la Ley de Participación, debe observarse en **congruencia** con el resto de la Ley de Participación⁶, con el artículo 85 fracción V de la misma ley, y con las disposiciones de la propia Constitución Política de la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación **no niega rotundamente la posibilidad de que una persona labore en la Alcaldía sea elegida como integrante de una COPACO, sino que solo niega esa posibilidad a quienes desempeñen un empleo desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.**

En el caso, se cita como hecho notorio⁷ que en el año dos mil veintitrés, previo a la elección de las personas integrantes de la COPACO, la parte actora laboraba en la Alcaldía bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios.

⁶ Como lo es el artículo 12 como un derecho de la ciudadanía el integrar una COPACO.

⁷ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal, y en atención a las consideraciones que sustentaron la resolución TECDMX-JEL-143/2023.



Asimismo, la Dirección Distrital 19 durante la sustanciación del Procedimiento de Responsabilidades, tuvo por acreditado que la parte actora laboraba para la Alcaldía, lo anterior, a través de la inspección a una página web donde se advirtió que la parte actora laboraba en la Alcaldía desde enero de dos mil veintitrés.

Asimismo, mediante Acta de oficialía electoral del expediente **IECM/SEOE/S-288/2023**, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se obtuvo un documento que alude a una contratación de la parte actora como trabajadora de la Alcaldía bajo el esquema de personal de honorarios, ello durante el uno al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Por su lado, la parte actora refirió en su demanda ante este órgano jurisdiccional que manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tiene un nombramiento como personal de estructura en la Alcaldía Xochimilco, no es titular de ninguna área administrativa y no desempeña funciones relacionadas con la planeación, ejecución de programas o acciones sociales, ni tampoco es responsable de los mismos.

En tal sentido, si en un principio las autoridades encargadas de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial determinaron que la parte actora cumplía los requisitos de elegibilidad necesarios [entre los que se encontraban no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo con ciertas

características en la administración pública y por ello obtuvo su registro como candidata integrar dicho órgano e incluso resultó electa es evidente que el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación debe entenderse en congruencia con el artículo 85 fracción V de la misma ley.

En tal virtud, le asiste la razón a la parte actora en hacer alusión al artículo 85 fracción V de la Ley Procesal, pues **atendiendo al caso concreto**, es evidente que la decisión tomada por la Dirección Distrital 19 implica una interpretación restrictiva de las normas aplicables -contrario al principio pro persona establecido en el artículo 1° constitucional- que además es contrario a un análisis sistemático y funcional del marco jurídico que rige la integración de las COPACO.

Por tanto, resultan fundados los agravios de la parte actora, en atención a la que la autoridad responsable no fundamentó y motivó debidamente su resolución, ya que debió realizar una **interpretación conjunta** de los artículos 85 fracción V y 93 fracción II de la Ley de Participación⁸, a fin de proteger el derecho de la parte actora a desempeñar el cargo para el cual fue electa como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues contrario a lo razonado por la responsable, era un hecho conocido que la parte actora previo a ser elegida por las personas vecinas de la Unidad Territorial, ya laboraba en la Alcaldía⁹, por tanto, en el caso concreto no se modificó la

⁸ Similar criterio fue emitido por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-150/2023.

⁹ Con la precisión de que en ese momento no se advirtió que era personal de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, que tuviera a su cargo programas sociales.



situación laboral y en la que fue elegida por las personas ciudadanas de su colonia, y no se atentó contra el voto recibido y la democracia.

En tal sentido, al constatar que la parte actora ha laborado en diversas ocasiones en la Alcaldía Xochimilco, debió realizar diversas diligencias o requerimientos a fin de determinar con certeza si su permanencia en el referido órgano político-administrativo tuvo como fin desempeñar un empleo desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, tener contrato por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios con responsabilidad a su cargo sobre programas de carácter social.

Lo anterior, ya que la parte actora ha laborado en la Alcaldía en diversas temporalidades sin que se pueda advertir de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento de Responsabilidades, el cargo y funciones desempeñados.

QUINTA. Efectos. Por tanto, al haber resultado **fundados los motivos de agravios** analizados lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución de trece de febrero de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, dejar sin efectos todas las acciones que deriven de su cumplimiento.
2. La Dirección Distrital responsable, previo a la emisión de una nueva resolución, **deberá realizar mayores**

requerimientos a fin de estar en condiciones de determinar si la parte actora es responsable de los hechos que se le imputan acorde a los parámetros establecidos en la presente sentencia.

Para tal efecto, y de manera enunciativa más no limitativa, dentro de dichos requerimientos estará el que realizará a la Alcaldía Xochimilco a fin de que proporcione la información siguiente:

- a. Indique si la parte actora labora y/o laboró para la Alcaldía durante el periodo en el que se integró a la COPACO a la fecha.
 - b. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, informe:
 - i. El cargo y funciones que desempeña y/o desempeñó.
 - ii. Si las funciones realizadas son de nivel de enlace o hasta el máximo jerárquico, así como, si esta y/o estuvo contratada por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios con responsabilidad a su cargo sobre programas de carácter social.
- 3.** La Dirección Distrital deberá **emitir una nueva determinación**, en el plazo previsto en el Reglamento COPACO, esto es no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES**¹⁰, a partir de obtener la información necesaria para dictar la resolución atinente.

¹⁰ Artículo 135 del Reglamento COPACO.



En caso de que la parte actora resulte responsable, deberá realizar una prevención para que la persona denunciada tenga la oportunidad de manifestar su opinión respecto a su deseo de continuar en el cargo de representación vecinal o bien en la administración pública, con el apercibimiento que de no atenderlo se procederá a la remoción de su cargo en el órgano de participación ciudadana.

4. Una vez que emita la resolución atinente, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, notifique personalmente a las partes involucradas en el procedimiento de responsabilidades, y en su caso, en ese mismo acto, deberá dar vista de la prevención a la parte actora.
5. Hecho lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES siguientes** a que ello ocurra.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación en los plazos y condiciones establecidas, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral a través de la Subdirección de la Oficina de Actuaría **notificar personalmente** de la presente sentencia a la parte

actora, así como, a **Juan González Romero** en el domicilio precisado en los autos del Procedimiento de Responsabilidades **IECM-DD19/PR-09/2023**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-056/2024

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-056/2024, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”